



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHAR MANOLO ROA ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3331703-2013-00257-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se entregue el título depositado en el Banco Agrario de Colombia.

Una vez verificados los títulos judiciales por parte de este Despacho, se encontró que obra uno a nombre del señor ARTURO HERNANDEZ PEREIRA quien se identifica con C.C N° 93.123.081 por valor de Cuarenta millones setecientos setenta y ocho mil cuarenta y un pesos (\$40.778.041) con número 466350000435343 del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual se ordena por secretaria su entrega.

Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON CONTRERAS AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3340003-2015-00496-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios N° 6121 y 9924 suscritos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander visibles a folios 194 al 195 del expediente, para que procedan a aportar la documental solicitada, requiriéndolas para que presten su colaboración en la práctica de pruebas y diligencias decretadas conforme lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CURCUITO GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PÚEBLO REGIONAL
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 25307-3340-003-2016-00066-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el demandante visible a folios 598 al 612, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 568 al 581).

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispone el inciso primero del artículo 324 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETIGIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
CURCUITO GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 27 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
EXPEDIENTE: 25307-3340-003-2016-00236-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal por el demandante visible a folios 320 al 331, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el ocho (08) de junio del dos mil dieciocho (2018), en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 297 al 312).

Por Secretaría, procédase a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo dispone el inciso primero del artículo 324 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUA DE GIRARDOT RICAURTE Y
LA REGIÓN S.A E.S.P-ACUAGYR S.A E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00204-00

Teniendo en cuenta, que dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), las partes no llegaron a un acuerdo, se ABRE A PRUEBAS la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte demandante con la demanda obrante a folios 04 al 35, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TESTIMONIALES

Solicita se decrete el testimonio del señor JOSE HANS MERCHAN MORALES para que deponga sobre la falta de presión, continuidad, regularidad del servicio de agua en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos del Peñón. **NO SE DECRETA** por considerarse innecesaria.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto al señor JOSÉ ORLANDO VARGAS MONTES en calidad de gerente de Acuagyr S.A E.S.P, se niega la práctica del interrogatorio, toda vez que, se considera que es innecesaria, pues, para la verificación de los hechos materia de la presente demanda, es suficiente la prueba documental que reposa en el expediente.

INSPECCIÓN JUDICIAL Y DICTAMEN PERICIAL

Las partes solicitan se realice inspección judicial con intervención de perito sobre el predio denominado "Urbanización Altos del Peñón".

Por ser procedente la petición efectuada por las partes, se DECRETA el dictamen pericial y la inspección judicial, en consecuencia, désignese a ABEL BARRERA HURTADO, ALVARO CORRALES MERLANO y ANTONIO RAMIREZ TAFUR de la lista de auxiliares de la justicia, para el cumplimiento de la pericia. Una vez posesionado el perito, se fijará fecha, hora y lugar para iniciar la inspección judicial al predio denominado "Urbanización Altos del Peñón" ubicado en el Municipio de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del C.G.P.

Advierte este Operador Judicial que, los gastos que implique su práctica serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, conforme al inciso segundo del artículo 169 del C.G.P.

Así las cosas, por secretaría comuníquese la designación a los peritos y désele posesión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

SOLICITADAS POR AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A E.S.P

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda, visible a folios 76 al 79, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que expidan copia autentica de la demanda y su contestación del Tribunal de Arbitramento que se surte entre "Construcciones e Inversiones Beta S.A., FINDETER (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) y la interventoría del contrato HVM Ingenieros. **NO SE DECRETA por considerarse inconducente.**

Por secretaria oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que certifique el estado actual del proceso y si se decretó medida cautelar que se allegue copia de la misma dentro del proceso que se surte entre "Construcciones e Inversiones Beta S.A., FINDETER (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio) y la interventoría del contrato HVM Ingenieros.

TESTIMONIALES

1) Solicita se decrete los testimonios de los ingenieros CAMILO GAITAN, MAURICIO ALMANZA y FERNANDO LUCENA para que depongan sobre los hechos de la demanda y para que informen las gestiones realizadas para la consecución del servicio eléctrico para la instalación de las bombas. **SE DECRETA por considerarse útil, Por secretaria cítese a los testigos a la dirección que obra en la demanda (fl. 73). No obstante, la comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte demandada.**

2) Con relación al interrogatorio del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, el Juzgado no lo decreta por considerarlo improcedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217¹ del C.P.A.C.A.

De lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados el día **29 de agosto de 2018 a las 10:30 am-, sala 4 - Palacio de Justicia - Girardot,** con el fin de practicar la prueba que fue decretada, se insta a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ "No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas..."



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 junio de 2018** se notificó a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS HUMBERTO ESTRELLA CORTÉS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S
RADICACIÓN: 25307-3333003-2017-00339-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" en providencia del diecisiete (17) de mayo del 2018, que resolvió DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 05 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ARNULFO BELTRAN URREA
DEMANDADO: AGUAS DEL NORTE E.S.P
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00047-00

Surtida la notificación en debida forma (fls. 51 al 55 y 189 al 190), se tiene por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, AGUAS DEL NORTE E.S.P y del tercero interesado EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P

Teniendo en cuenta que el actor popular publicó en un medio masivo para la comunidad el auto admisorio de la demanda, tal como puede observarse a folios 47 al 48 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se citará a las partes (Representantes Legales) y al Ministerio Público a Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para la cual se fijará como fecha el día **15 de Agosto de 2018** a las **03:00 PM** en la sala de audiencias No 4, primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad. Se le recuerda a las partes que podrán presentar proyecto de acuerdo antes de la celebración de la referida audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

Reconózcase personería jurídica al Abogado JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO portador de la T.P 260.159 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los fines del poder a él conferido. Igualmente se dispone a aceptar la renuncia presentada por el mismo, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls 221 al 225)

Reconózcase personería jurídica a la Abogada MARIA PAOLA MACHADO ALBA portadora de la T.P 75.541 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de AGUAS DEL NORTE E.S.P en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl. 115)

Reconózcase personería jurídica al Abogado JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA AREVALO portador de la T.P 229.879 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P en los términos y para los fines del poder a él conferido. Igualmente se dispone a aceptar la renuncia presentada por el mismo, en los términos señalados en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 218 al 219)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NOEL HERNANDEZ CAMPOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ACUAGYR S.A E.S.P
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00072-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE GIRARDOT, contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda (fol. 39).

ANTECEDENTES

1. NOEL HERNANDEZ CAMPOS en ejercicio de la acción popular presentó demanda en contra del Municipio de Girardot y la Empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región-Acuagyr S.A E.S.P, para que se protejan los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna que considera vulnerados y amenazados por no construir la red de alcantarillado del Barrio Puerto Cabrera.
2. El Juzgado a través de la providencia del 15 de marzo de 2018, admitió la demanda contra el Municipio de Girardot y la Empresa Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región-Acuagyr S.A E.S.P. (fl. 39)
3. La apoderada del Municipio de Girardot, mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2018, presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia. (fls. 49-50)

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente manifiesta que el actor popular no dio aplicación a las disposiciones legales consagradas en los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A. Indica textualmente que *"de los hechos de la demanda, no se lee que en ninguno de ellos se ha solicitado al Municipio de Girardot la protección de los supuestos derechos colectivos vulnerados, nótese que la mayoría van dirigidos a Acuagyr S.A E.S.P, Prodesarrollo y Personería Municipal de Girardot, entidades distintas al Municipio de Girardot."*

Manifiesta que no obra dentro del plenario ninguna petición elevada frente al Municipio de Girardot mediante la cual se solicite la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados, en consecuencia, al no existir una reclamación por parte del actor popular, solicitó proceda a inadmitir la demanda en lo que respecta al ente territorial que represento.

CONSIDERACIONES

El Artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

"Artículo 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

De la lectura de la disposición legal transcrita se infiere que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma, esto es que *"para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el material probatorio que reposa en el expediente se evidencia a folio 21 petición dirigida al Secretario de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot de fecha 21 de noviembre de 2016 mediante la cual solicita *"copia del compromiso que las empresas firmaron con la junta directiva del barrio, todo esto para llevar a cabo labores legales y hacer cumplir dicho compromiso"*, es decir que la mencionada solicitud fue presentada con la finalidad de acceder a documentos y no como requisito de procedibilidad establecido en la norma antes citada. Dicho esto, la reclamación administrativa que se debe presentar ante la entidad accionada tiene por objeto que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e interés colectivos que se consideren amenazados.

Así las cosas, este Juzgado revocará parcialmente el auto de fecha 15 de marzo de 2018 a través del cual se admite la acción popular frente al Municipio de Girardot y en su lugar se procede a INADMITIR la demanda respecto a ésta entidad territorial por la falta de reclamación administrativa previa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia cuyo inciso primero quedara así:

"Reunidos los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITE la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor NOÉL HERNÁNDEZ CAMPOS contra la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN (AGUAGYR S.A. E.S.P.), tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998".

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda frente al Municipio de Girardot, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

¹ C.E. Sección Primera, C.P: María Claudia Rojas Lasso, Exp: 88001-23-33-000-2013-00025-02 de fecha 20 de noviembre de 2014.

1. Con relación al requerimiento previo que se debe realizar a la entidad demandada, esto es, que el accionante le haya solicitado la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos amenazados o violados y que la misma haya sido negada o no atendida, requisito de procedibilidad necesario para demandar (arts. 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA), se advierte que no se allegó el requerimiento previo al Municipio de Girardot.

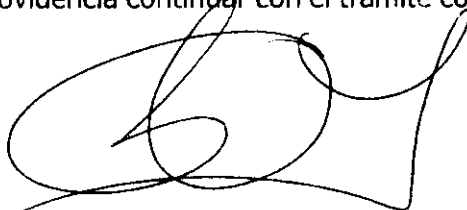
La omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados”.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Abogada SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ portadora de la T.P. 146.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.


TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 27 de junio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 28 de junio de 2018.
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ANDREY MONROY CUBILLOS
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI, E.S.E HOSPITAL
SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y OTROS**
EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00101-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar interpuesta por el demandante (fol. 1- 4 Cuaderno medidas cautelares), consistente en que se asigne vehículo automotor de transporte (T.A.M o T.A.B) de manera inmediata, permanente y oportuna al centro de salud E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez del Municipio de Pandi Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El señor JAIME ANDREY MONROY CUBILLOS actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicita que se ampare sus derechos colectivos que considera vulnerados por el Municipio de Pandi, E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, Secretaria de Salud de Cundinamarca y Ministerio de Salud y Protección Social. Como medidas cautelares pretende lo siguiente:

"Que se ordene de manera inmediata, medida cautelar de urgencia a la(s) autoridad (es) pública competentes, teniendo en cuenta el daño inminente irreversible que pueda causar o estar causando para la salubridad, salud y vida de los habitantes, pacientes del municipio de Pandi Cundinamarca se asigne vehículo automotor de transporte (T.A.M o T.A.B) de manera inmediata, destinado (sic) permanente, oportuno al centro de salud del municipio de Pandi Cundinamarca E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez."

Como argumentos facticos la demanda señala que el Centro de Salud (E.S.E Hospital San Antonio de Arbelaez) ubicado en el Municipio de Pandi, no dispone de manera permanente ni oportuna del servicio de transporte de ambulancia T.A.M o y/o T.A.B.

Resalta, que la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez cuenta con disponibilidad de 3 vehículos (ambulancias) para el cubrimiento de 5 municipios del cual el más cercano al Municipio de Pandi esta aproximadamente 19.8 km (Venecia Cundinamarca) distancia y tiempo suficiente para cambios irreversibles en cuanto a morbilidad y mortalidad de los pacientes como lo demuestran las guías de manejo de paciente.

Indica textualmente "que al no disponer de manera permanente y oportuna de medio de transporte adecuado médico, los pacientes que requieren traslados de manera urgente, prioritaria o de baja complejidad deben esperar tiempos prolongados, que de acuerdo a su patología puede aumentar su inestabilidad y dependiendo su patología incrementa sus probabilidades de no supervivencia y/o acentúan su probabilidades de muerte ante la no disponibilidad de ambulancia para traslado de pacientes a centros especializados o de mayor complejidad, para tratamiento de sus patologías. Se ha informado a las autoridades competentes de la gravedad de lo que en el momento ocurre en el municipio sin tomarse acciones que presenten un real impacto y mitigue el riesgo de la población ante su probabilidad de requerir uso de medio de transporte mencionado".

TRASLADO

El Juzgado por auto del 08 de mayo de 2018, corrió traslado a las partes demandadas, a fin de que se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada dentro del término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA (fol. 6 Cuaderno de Medidas Cautelares).

DEMANDADOS

MUNICIPIO DE PANDI. (fls. 16 al 19)

El ente territorial manifiesta que se opone a la medida cautelar, toda vez que no tiene competencia en materia de salud para destinar recursos para la compra y/o alquiler de un vehículo ambulancia para el puesto de salud, razón por la cual considera que no se pueden imponer este tipo de obligaciones que van en contra del ordenamiento jurídico y por ende no puede asumir ninguna obligación al estar impedida en el manejo de estos recursos como lo establece la Ley 715 de 2001.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. (fls. 23 al 24)

Refiere que la medida cautelar es improcedente, dado que carece de razonabilidad y sustento probatorio, esto es, que el accionante se limita a enunciar los derechos fundamentales violados enlistando una serie de documentos o derechos de petición elevados, sin precisar fehacientemente de qué manera se ha vulnerado los derechos de la población de Pandi y demás municipios, máxime si, como se indica en el libelo de la demanda, se cuenta con tres automotores para el traslado y atención de los pacientes.

Aduce que para decretar una medida cautelar de urgencia como es la pretensión del accionante, el juez de conocimiento debe apoyarse en pruebas concretas suministradas por quien predica la vulneración de los derechos colectivos, de manera que, el hecho de no contar con una ambulancia T.A.M o T.A.B de forma inmediata, oportuna y permanente, perjudica varios derechos colectivos de la población del Municipio de Pandi, es una mera conjetura que no da pie a la imposición de ninguna medida cautelar, porque carece de pruebas que la sustenten.

Afirma que la prosperidad de las pretensiones exigen la concurrencia de todos los elementos del daño colectivo, como la existencia de una injusta lesión, evidente, cierta, actual y futura, probando que el demandado es quien lo causa. En el caso concreto, el actor no relaciona ni demuestra un hecho cierto que se hubiere producido y por ende causado el daño que el presume que pueda ocurrir, en consecuencia, no puede prosperar la medida cautelar a la que aspira.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (fls. 38 al 41)

Solicita no acceder a la medida cautelar invocada por el accionante; porque considera que carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que los argumentos expuestos son desvirtuados por los mismos hechos que señala en la demanda, como se evidencia de la respuesta que emitió el Hospital San Antonio Arbeláez a la petición incoada por el actor el 25 de septiembre de 2017, mediante la cual le informa que la E.S.E cuenta con tres ambulancias, con los cuales debe atender el traslado de los pacientes a los centros de mayor nivel de complejidad que así lo requieran.

Concluye que no se cumplen los requisitos establecidos para que opere el decreto de medidas cautelares, frente a la ausencia de fundamento de derecho y del perjuicio irremediable ocasionado al actor.

E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ. (fls. 42 al 43)

Señala que los pacientes que por su estado de salud requieran ser trasladados al Hospital de Arbeláez u otro centro hospitalario de mayor nivel de complejidad, cuentan con tres vehículos ambulancia T.A.B, situación que se demuestra con el listado de los traslados de pacientes efectuados en los últimos ocho meses.

Menciona que si bien existe la necesidad de adquirir un vehículo ambulancia para el mayor cubrimiento de los traslados de los pacientes desde el Municipio de Pandi no corresponde a la realidad el riesgo de vulneración o la afectación actual de los derechos e intereses colectivos invocados, en razón a que actualmente la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez realiza los traslados con los vehículos (T.A.B) que tiene a su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes medidas:

- "a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."

Por su parte el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el artículo 230 *ibídem*, consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."*

El H. Consejo de Estado, ha establecido como presupuestos para la procedencia de medidas cautelares: *a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido¹.*

¹ CE1, 2 May. 2013, e 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) C.P. María Claudia Rojas Lasso

CASO CONCRETO

En el presente asunto el demandante pretende se amparen los derechos colectivos que considera conculcados, esto es, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Como medida cautelar solicita que se ordene de manera inmediata la asignación de vehículo automotor de transporte (T.A.M. o T.A.B) al centro de salud E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez ubicado en el Municipio de Pandi.

Una vez confrontados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, con las disposiciones que considera infringidas, el Despacho no advierte que esté debidamente demostrado en el sub lite la inminencia de un daño a los derechos colectivos que invocan, como tampoco se evidencia que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, pues si bien es cierto el solicitante expone las razones por las cuales considera que se debe decretar la medida, no fundamenta razonablemente su solicitud en derecho, pues sólo menciona las normas que considera vulneradas sin realizar un análisis suficiente que permita entrar a estudiar la procedencia de la misma. Adicionalmente incumplió con la carga probatoria que permita concluir que exista una amenaza inminente que vulnere los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; en consecuencia se negará la medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Abogado RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO portador de la T.P. 111.079 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 junio de 2018** se notificó a las partes en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA COLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN
PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE
GIRARDOT-OFICINA DE GESTIÓN Y
RIESGO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00137-00

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se **ADMÍTE** la demanda de ACCION POPULAR instaurada por CONDOMINIO LA COLINA contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT-OFICINA DE GESTIÓN Y RIESGO DE GIRARDOT**. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201 ibídem).
2. Notifíquese personalmente al **Alcalde del Municipio de Girardot y al Director de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot-Oficina de Gestión y Riesgo de Girardot**, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

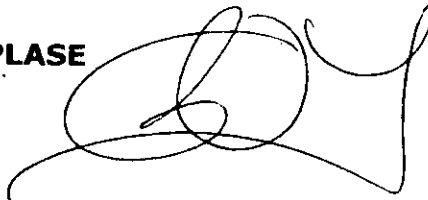
Se advierte a las partes que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas. **No obstante, el término de traslado de la demanda será el contemplado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, de diez (10) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.**

En el acto de notificación se les deberá informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 ibídem.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente.
4. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo (Regional Cundinamarca), de conformidad al inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.


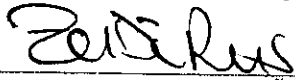
5. Infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio de comunicación masivo (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante, cuyo texto es el siguiente "En el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Girardot, con radicación No 25307-3333003-2018-00137-00, se adelanta una acción popular contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-CORPORACIÓN PRO DESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT-OFICINA DE GESTIÓN Y RIESGO DE GIRARDOT**, en el cual se pretende la protección al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de conformidad con el artículo 4, ordinal "I" de la Ley 472 de 1998, en relación a que se ejecute de carácter urgente las medidas preventivas necesarias (tumbar, levantar, demoler, trasladar, reformar) para mitigar y prevenir posibles daños estructurales que se ocasionen en el talud que se encuentra en el muro de cerramiento del condominio la colina con el fin de salvaguardar la seguridad de los propietarios y residentes del condominio. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 27 de junio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 28 de junio de 2018.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PASCUAL AMOROCHO
DEMANDADO: SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00184-00

Como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y lo dispuesto en el artículo 146 y 161 numeral 3° del C.P.A.C.A., procede el Despacho disponer sobre su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

1) Admitase la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor PASCUAL AMOROCHO en contra del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.

2) Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE DEL SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E, córrasele el traslado de rigor previa entrega de copia de la demanda y sus anexos. Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación conforme a lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

3) El accionante deberá allegar CD en el que contenga copia del escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15 MB.

Reconózcase personería jurídica al Abogado RUBEN DARIO GARCÍA MOSQUERA portador de la T.P. 250.315 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de junio de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **25 del 28 de junio de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria